REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN – CUNDINAMARCA Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 18 de febrero de 2021 Oficio No. 00039

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

Girardot - Cundinamarca

Referencia

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación

253684089001 2014 00002 00 - 253684089001 2015 00056 00 Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente

Accionante

oficioso de Maicol Estiven Montilla Romero

Accionado

ECOOPSOS ESS-EPS-S

Actuación

Incidente de Desacato No 3

Respetuosamente y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, remito a Usted el asunto de la referencia para lo de su cargo.

Se remite en 5 cuadernos de 4, 77, 59, 65, 77 folios útiles y el presente oficio.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLO

Secretaria



CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO No 3 RADICADO 2015-0056

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 8:32 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales - Cundinamarca - Girardot <cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 6 archivos adjuntos (22 MB)

2015 0056 INCIDENTE DE DESACATO No 3.pdf; 2015-0026 ACCIÓN DE TUTELA.pdf; 2015 0056 INCIDENTE DE DESACATO No 2.pdf; 2015-0056 CORTE CONSTITUCIONAL.pdf; 2015-0056INCIDENTE DE DESACATO No 1.pdf; Oficio No. 00039.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN – CUNDINAMARCA Palacio Municipal jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co Móvil: 317 436 4334

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

Girardot - Cundinamarca

Referencia

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación

253684089001 2014 00002 00 - 253684089001 2015 00056 00

Accionante

Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca agente Maicol Estiven Montilla Romero

Accionado

ECOOPSOS ESS-EPS-S

Actuación

Incidente de Desacato No 3

Comedidamente me permito remitirle incidente de desacato de la referencia en consulta.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Jerusalén, Cundinamarca

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficioso de

Entregado: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO No 3 RADICADO 2015-0056

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/02/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen < jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (36 KB)

ATT00001; CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO No 3 RADICADO 2015-0056;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales - Cundinamarca - Girardot (cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO No 3 RADICADO 2015-0056

REF: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO ACCIÓN DE TUTELA De: MAICOL STIVEN MONTILLA ROMERO Contra: ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

Se limita a determinar si el funcionario judicial que impuso las sanciones por desacato consultó, consideró y estableció la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden de tutela, como una de las exigencias que jurisprudencialmente se ha determinado para la procedencia de las sanciones por desacato.

También se considerará si las sanciones consultan la adecuación, proporcionalidad y razonabilidad con los hechos que se castiga.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA QUE SE EXIGE PARA SANCIONAR POR DESACATO

Sentencia T-171 de 2009 Corte Constitucional

"En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo".

Sentencia T-226/16 Corte Constitucional

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-

Diferencias

La facultad de requerir y la de adoptar "todas las medidas" que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha."

"37. Tres aspectos diferencian al trámite de verificación del cumplimiento del incidente de desacato de las sentencias de tutela. El primero de ellos tiene que ver con el hecho de que el primero sea obligatorio, dado el compromiso que, tras proferir un fallo estimatorio, adquiere el juez constitucional respecto del pronto y pleno cumplimiento de su decisión. El desacato, en cambio, es incidental, lo que supone que el juez deba acudir a él subsidiariamente, cuando, en los términos de la situación específica de que se trate, las medidas adoptadas en ejercicio de la verificación del cumplimiento no hayan sido suficientes para hacer cumplir la orden de protección de los derechos fundamentales.

La segunda diferencia remite a la naturaleza de la responsabilidad exigida en uno y otro escenario. Respecto del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva. La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo. (Subraya fuera de texto)

La Corte ha establecido, en tercer lugar, que ambas figuras se diferencian en función de la persona que está a cargo de impulsarlas, pues, mientras el desacato se inicia a petición del interesado, el cumplimiento debe iniciarse de oficio, o cuando el interesado o el Ministerio Público lo soliciten. Sin embargo, lo advertido en ese sentido debe leerse en el contexto de los mandatos constitucionales que comprometen al juez con la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, el trámite del incidente desacato no puede supeditarse a que la persona a cuyo favor se profirió la orden de amparo formule una petición al respecto. Si ninguna de las medidas de impulso procesal ha permitido avanzar en el cumplimiento del fallo, por circunstancias atribuibles a la conducta del obligado, el juez debe, de oficio, iniciar el incidente, para presionar por esa vía la satisfacción de las órdenes impartidas y proteger los derechos fundamentales comprometidos en cada caso."

La providencia que impuso las sanciones por desacato se limita a presentar los requisitos para la imposición de las sanciones por desacato, sin consultar ni mencionar siquiera la exigencia que jurisprudencialmente ha venido sosteniendo nuestra Corte Constitucional, sobre la necesidad de probar la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden de tutela incumplida.

El Juez que impone la sanción menciona como presupuestos de la sanción el conocimiento de la orden, que esta sea concreta y concisa y que exista la posibilidad jurídica y material de cumplirla, que el destinatario incumplido tenga el deber de acatarla y que no se haya probado justificación razonable para su incumplimiento.

Véase que en el listado de dichos requisitos se tienen en cuenta únicamente los presupuestos objetivos y la ausencia de justificación atendible, pero no se menciona, ni se considera en la argumentación sancionatoria, la culpa grave ni el dolo de la persona que debió dar cumplimiento a la orden de entregar los pañales al ciudadano que acude el presente amparo constitucional.

La culpabilidad subjetiva como lo manifiesta la Corte en los apartes arriba citados, exige la voluntad consciente, necia, de rebeldía e injustificada para cumplir la orden de tutela; que para el caso puntual exigiría la comprobación de la existencia de la contratación para el suministro de pañales, la existencia de presupuesto de la entidad para honrar el contrato, la existencia material de los pañales. la dispon bilidad en cabeza del infractor para entregar los pañales u ordenar su entrega, y su voluntad caprichosa para negar el suministro, o su descuido mayusculo para no concretar el cumplimiento de la orden de tutela.

Como se puede comprobar en el cuerpo de la providencia, esta no hace alusión alguna sobre los hechos que generan la responsabilidad subjetiva de la persona que se sanciona, no se comprobó la existencia de tales hechos constitutivos de culpa o dolo, ni se valoró la relación de causalidad necesaria para establecer la misma responsabilidad.

Además, se sancionó con multa aproximada de diez millones de pesos y arresto de cinco días, sin realizar la graduación correspondiente de acuerdo con los parámetros establecidos al efecto por la práctica judicial.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Es claro que el grado de consulta se implementó para determinar la correcta imposición de las sanciones por desacato, y en el presente caso se evidencia que las mismas fueron impuestas con base en la verificación del incumplimiento de la orden de tutela, esto es con base en la responsabilidad objetiva, amén de la ausencia de fundamentación respecto de la justificación del quantum de las

sanciones, su adecuación, proporcionalidad y razonabilidad con los hechos. Razones estas que conllevarán a la revocatoria de las mismas.

Queda al Juez de Tutela implementar todas las medidas a su alcance, de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente, para encaminar la actividad judicial en dirección al cumplimiento de la orden de tutela que decidió emitir en su sentencia.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

Revocar las sanciones que son objeto de la presente consulta, y que fueron impuestas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, de acuerdo con su providencia del 11 de febrero de 2021.

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN AUTO RESUELVE CONSULTA TUTELA 2015 - 00056 -01

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>; tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

① 1 archivos adjuntos (286 KB) 2021_03_01_18_41_56.pdf;

Señores INCIDENTANTE PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALEN Como Agente Oficioso de MAICOL STEVEN MONTILLA ROMERO

INCIDENTADO ECOOPSOS E.P.S.

De manera atenta REMITO Y NOTIFICO PROVEÍDO de 2ª INSTANCIA proferido el 24 de Febrero de 2.021 dentro de la CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO de TUTELA Nº 2015-00056-01 promovida por en contra de ECOOPSOS E.P.S.

Cualquier escrito se recibe por este medio y en este mismo correo.

Adjunto al presente AUTO en 4 folios.

Cordialmente,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Minicipal
de Jurisalen Cundinamarea
CORRESPONDENCIA

Recitud noy.

15 PM

Quien Recibe:

Conducto por medio electron

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Informe Secretarial

Jerusalén, 3 de marzo de 2021, Al despacho del señor Juez con decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, revocando las sanciones proferidas en providencia del 11 de febrero de 2021.

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS

Secretaria.